

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00080-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00080-00
Demandante	Alberto Mendoza Amaya
Demandado	Nación - ministerio de defensa – dirección administrativa – coordinación del grupo de prestaciones sociales y porvenir S.A
Auto interlocutorio No	371
Asunto	Propone conflicto negativo por falta de jurisdicción

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda contenciosa administrativa que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve el señor Alberto Mendoza Amaya contra la nación - ministerio de defensa – dirección administrativa – coordinación del grupo de prestaciones sociales y porvenir S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1 El señor Alberto Mendoza Amaya instauró demanda contra la nación - ministerio de defensa – dirección administrativa – coordinación del grupo de prestaciones sociales y porvenir S.A con el fin de que se condenen a reconocer y pagar cuota financiera del bono pensional modalidad 2 tipo A con su debida actualización. (Fl. 1).

2.2 Previo reparto, la demanda inicialmente fue asignada al juzgado primero laboral del circuito de Riohacha en fecha 20 de mayo de 2021. (Fl. 146). Seguidamente, el referido despacho judicial, mediante auto del 22 de julio de 2021, decidió remitir por competencia el proceso a la oficina judicial de Riohacha para que fuese repartido entre los juzgados administrativos del circuito de Riohacha, en razón a que la demanda no versaba sobre un conflicto jurídico en materia de seguridad social en que quien reclamaba el derecho pensional era un trabajador oficial sino un expleado público. (Fl. 148-149).

2.3 Consecuentemente, la oficina judicial de Riohacha asignó reparto a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como se evidencia en el acta de reparto de fecha 8 de septiembre de 2021. (Fl. 156) y fue ingresado el expediente al despacho para estudio de admisibilidad mediante constancia secretarial visible a folio 160.

III. CONSIDERACIONES

Avizora el despacho que, la demanda cuya fase se encuentra para admitir, fue previamente analizada por un despacho judicial de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual mediante auto del 22 de julio de 2021 decidió remitir por competencia el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa por haber razonado que, versa sobre un conflicto jurídico que no le compete, esto es, sobre un debate relacionado con la seguridad social de un expleado público y no un trabajador oficial.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00080-00

Con base en lo anterior, este despacho procederá a examinar y ratificar si, en efecto, es competente la jurisdicción contenciosa administrativa para aprehender el conocimiento del proceso de referencia con el fin de que las partes tengan certeza jurídica que, hasta este momento procesal, el suscrito juez detenta competencia o si por el contrario, carece de competencia y consecuentemente hay lugar a promover conflicto de competencia negativa por parte de este juzgado.

En primer lugar, nótese que, la demanda pretende lo siguiente:

“1.1 Que se declare a la nación – ministerio de defensa – coordinación del grupo de prestaciones sociales es legalmente responsable del reconocimiento de la cuota parte financiera del bono pensional modalidad 2 tipo A, al que tiene derecho el señor Alberto Mendoza Amaya”.

1.2 Que se declare que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir, -en adelante AFP porvenir-, debe reconocer y pagar al señor Alberto Mendoza Amaya, bono pensional modalidad 2 tipo A debidamente actualizado, de conformidad con lo establecido en el decreto 1399 de 1994 y parágrafo 2 del artículo 17 del decreto 1748 de 1995.

1.3 Que se condene a la parte demandada al pago de los intereses de mora desde la fecha de redención normal del bono pensional hasta la fecha de pago real y efectivo.

1.4 Que se de aplicación al principio de la condición más beneficiosa en materia pensional.

1.5 Que se condene en costas a la parte demandada”.

De lo anterior se extrae que, una de las accionadas es la nación – ministerio de defensa - dirección administrativa – coordinación del grupo de prestaciones sociales, con relación al cual la parte accionante busca que este le reconozca y pague una cuota parte financiera del bono pensional modalidad 2 tipo A y por otra parte, se demanda a porvenir S.A, de la cual se pretende que también reconozca y pague bono pensional modalidad 2 tipo A actualizado. En ese orden, se entrevé que es un conflicto de seguridad social en el que hace parte un sujeto de derecho público.

Así, se itera que es un asunto circunscrito a la seguridad social, por cuanto los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, en el que tienen derecho a este emolumento, aquellos afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan con los requisitos previstos en el artículo 115 de la ley 100 de 1993¹.

Teniendo de presente lo previo, es pertinente traer a colación que el numeral 4º del artículo 2 de la ley 712 de 2001², que modificó el artículo 2º del código procesal del trabajo, atribuyó la competencia a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral para conocer y decidir de las controversias relativas al sistema de seguridad social integral que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**

¹ **Ley 100 DE 1993. ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES.** *Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones. Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público; b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones. PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono.”*

² *“(…) Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...)4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...)”.*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00080-00

Sobre el particular, el consejo de estado mediante auto de 18 de marzo de 2010 indicó:

*“(…) Estima la Sala que el bono pensional es una figura propia del Sistema de Seguridad Social, a la que hace referencia el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, en la medida en que tiene por objeto permitir que los afiliados de cualquiera de los dos regímenes de pensiones, Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en ejercicio del principio de libre escogencia, puedan trasladarse junto con los aportes que hubieren realizado para contribuir a la conformación del capital necesario para financiar una prestación pensional. Así las cosas, dado que la controversia suscitada por el demandante, en su condición de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, gira en torno a la expedición del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., debe decirse, que conforme lo previsto por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, la competente para desatar dicha controversia (...)”.*³

De igual modo, la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de sentencia de 14 de diciembre de 2017⁴, precisó:

“(…) Bajo esta perspectiva, para esta Colegiatura resulta evidente que la controversia aquí planteada debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por la atribución de competencias que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo⁵ le confiere para conocer las «controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos», a través del proceso ordinario a que hace referencia el capítulo XIV de dicha codificación. Lo anterior por cuanto los bonos pensionales⁶, como «aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema»⁷, son componentes del sistema de seguridad social integral en pensiones, estructurado por la Ley 100 de 1993⁸ (...)”.

Precisado lo anterior, el despacho encuentra que, en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de una cuota parte financiera del bono pensional modalidad 2 tipo A por parte de la accionada nación – ministerio de defensa - coordinación del grupo de prestaciones sociales y porvenir S.A, sin siquiera haber adecuado la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reprochar algún acto administrativo emitido por la entidad pública demandada.

³ Auto de 18 de marzo de 2010. M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. **Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00201-01(1421-09)**

⁴ Sentencia de 14 de diciembre de 2017. M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. **Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01894-01(AC)**

⁵ ARTICULO 2º. Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

[...] 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

[...]

⁶ Ley 100 de 1993, «artículo. 115.-Reglamentado por el Decreto Nacional 1748 de 1995, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Bonos pensionales. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos:

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

Parágrafo 1. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono».

⁷ Corte Constitucional, sala cuarta de revisión, sentencia T-056 de 2017, expediente T-5.752.970, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸«Artículo. 8º- Conformación del sistema de seguridad social integral. El sistema de seguridad social integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley».

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00080-00

Ciertamente, este juzgador estima que, las pretensiones del líbello de la demanda están encauzadas a solicitar la emisión y pago de bono pensional a cargo de la accionada nación – ministerio de defensa - coordinación del grupo de prestaciones sociales y porvenir S.A. Por consiguiente, se entiende que el objeto de la Litis -emisión y pago de bonos pensionales-, hace parte estructural del régimen de seguridad social consagrado en el artículo 115 de la ley 100 de 1993. De suerte que, el conocimiento del presente asunto radica solo y exclusivamente en el marco de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 2 de la ley 712 de 2001 y la jurisprudencia antes invocada. Por tal razón este juzgado estima razonable declararse no competente para aprehender el conocimiento del asunto.

Ahora bien, este despacho advierte que el juzgado primero laboral del circuito de Riohacha manifestó su falta de jurisdicción y/o competencia para conocer y decidir el asunto. De modo que, en el *sub examine*, es procedente promover el conflicto negativo entre jurisdicciones. Por ello, se remitirá el expediente a la corte constitucional, para que resuelva la controversia competencial.

A propósito, se tiene que, en auto del 27 de mayo de 2021, en cuanto a su función de dirimir el aludido conflicto, dijo la corte lo siguiente:

“Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones”⁹.

Por las anteriores razones, este juzgador declarará la falta de jurisdicción para conocer y decidir el proceso, y promoverá el conflicto de competencias entre jurisdicciones ante la corte constitucional.

En mérito de lo expuesto se

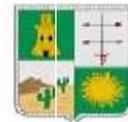
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción respecto del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: PROMOVER el conflicto negativo de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR el proceso a la corte constitucional, para que resuelva el conflicto negativo de competencia suscitado.

⁹ Referencia: Expediente CJU-095. Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Sincelejo y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo. Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00080-00

CUARTO: Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario del despacho y en los demás registros internos que correspondan. Comuníquese la decisión aquí adoptada al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24db41f0b8e82cf16c5ddd163b811a8a32a2dc170ccc317479b4f37c33e73356**
Documento generado en 05/10/2021 05:26:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>